

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na.</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 664

19 de octubre de 2021

Presentado por el señor *Soto Rivera*

*Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano*

#### LEY

Para enmendar la Sección 202 y añadir un nuevo inciso (c) y reenumerar los incisos (c) y (d); enmendar la Secciones 203, 204, 209, la Sección 210 y añadir un inciso (c), la Sección 212 y añadir un inciso (6), la Sección 215 y añadir en el inciso (b) un subinciso (8); y enmendar las Secciones 235, 300, 302, 303, 304, 305, 307, 308, 311, 312, de la Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1969, según enmendada, conocida como “Código Militar de Puerto Rico”, a los fines de denominar el Batallón Médico Aumentado como “Brigada Médica de la Guardia Estatal de Puerto Rico”, adscrita al Comando Estatal de la Guardia Nacional de Puerto Rico, la cual será la fuerza militar organizada para atender o responder ante cualquier emergencia por desastres naturales, epidemias u otras situaciones relacionadas a la salud pública de Puerto Rico; añadir los propósitos, facultades y deberes de la Brigada Médica de la Guardia Estatal de Puerto Rico y el Comando Estatal de la Guardia Nacional de Puerto Rico; hacer correcciones técnicas en la Ley; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico fue devastado por el huracán María, el 20 de septiembre de 2018. Su centro tocó tierra en Puerto Rico, con vientos sostenidos de ciento cincuenta y cinco (155) millas por hora y saliendo al siguiente día entre Arecibo y Barceloneta con vientos de ciento cuarenta y cinco (145) millas por hora. El fenómeno atmosférico atravesó la isla como un huracán categoría 4, dejando una acumulación de hasta cuarenta (40)

pulgadas de lluvia y causando daños, sin precedentes, en carreteras, residencias, comercios e infraestructura de energía eléctrica y de acueductos y alcantarillados.

Ante la emergencia del huracán María, el Departamento de Salud informó que se habían registrado cientos de nuevo casos de dengue, influenza, sarna, conjuntivitis y gastroenteritis. Sobre este particular, la agencia manifestó que no se reportaron niveles epidémicos de conjuntivitis ni gastroenteritis. Sin embargo, para finales de octubre del 2017 se habían reportado al menos setenta y seis (76) casos de sospecha o confirmados de leptospirosis, de los cuales dos (2) culminaron en muertes confirmadas a través de pruebas de laboratorio. La bacteria Leptospirosis, se encuentra en la orina de roedores y otros animales y tiende a propagarse después de inundaciones a través del agua potable o heridas abiertas, según la Organización Mundial de la Salud.

Muchos médicos expresaron preocupaciones tras el paso de María, ante lo que consideraban un colapso de los servicios médicos de salud en los hospitales del país, los cuales estuvieron trabajando en circunstancias extremas ante la emergencia. Lamentablemente, se reportaron 4,646 muertes de puertorriqueños y puertorriqueñas.

Por otro lado, el pasado 7, de enero de 2020 se reportó, en Puerto Rico, un terremoto magnitud de 6.5 en escala Richter el cual ocurrió en la zona sur del país, pero se dejó sentir en todo Puerto Rico. Este evento de la naturaleza tuvo como secuela más de 25 mil personas desplazadas de sus hogares, aperturas masivas de refugios, más de 17,567 pacientes atendidos en albergues y exacerbación de condiciones médicas crónicas. Además, se reportaron pérdidas de viviendas, colapso de carreteras y puentes, comunicaciones y cierres de comercios, servicios médicos y educativos.

Luego de lo vivido con el Huracán María y los terremotos, Puerto Rico recibió, el pasado 20 de enero de 2020, la noticia de los CDC donde alertaron sobre el brote iniciado, específicamente en China, de COVID-19. Por consiguiente, el 6 de abril de 2020 se reportó el primer caso de COVID-19 en Puerto Rico. Ante la amenaza de fáciles contagios de este novel virus, la entonces gobernadora, emitió una Orden Ejecutiva para

atender esta situación la cual tuvo impacto en todos los sectores del país. A pesar, de que en Puerto Rico se han tomado medidas para manejar la pandemia del COVID-19, al día de hoy, se continúan realizando esfuerzos masivos para continuar las vacunaciones que permitan alcanzar la inmunidad de rebaño y así evitar más contagios y por ende; pérdidas de vidas. Recientemente, se han reportado casos de la variante Delta en Puerto Rico, la cual a aumentado los contagios, convirtiéndose en una nueva amenaza a la salud y bienestar de todos los puertorriqueños y puertorriqueñas.

Entendemos que es indispensable el aumentar el Batallón Médico de la Guardia Estatal de Puerto Rico para establecer una Brigada Médica de la Guardia Estatal, adscrita a la Guardia Nacional de Puerto Rico, la cual será la fuerza militar organizada para atender o responder ante emergencias como desastres naturales, epidemias u otras situaciones relacionadas a la salud pública de Puerto Rico. Este Cuerpo Militar tendrá la función de delinear e implantar las mejores estrategias en el ámbito de la salud para manejar y evitar la propagación de enfermedades que podrían desencadenar en brotes, epidemias, pandemias o en pérdidas de vidas, así como apoyar al Departamento de Salud en iniciativas para salvaguardar la salud pública en Puerto Rico. La solicitud de activación de la Brigada Medica de la Guardia Estatal de Puerto Rico será realizada a través del Ayudante General con fondos del Departamento de Salud.

La denominada “Brigada Médica de la Guardia Estatal de Puerto Rico”, estará adscrita al Comando Estatal de la Guardia Nacional de Puerto Rico, un cuerpo militar voluntario organizado estatalmente por diversas jurisdicciones americanas, entre ellas Puerto Rico. La Guardia Estatal es la fuerza de defensa de Puerto Rico que opera bajo la total autoridad del Gobernador de Puerto Rico quien, cuando es necesario, delega dicha autoridad en el Ayudante General de la Guardia Nacional de Puerto Rico. Esta funge como una milicia autorizada que presta apoyo en materia de seguridad y salud pública a la Guardia Nacional en activaciones ordenadas por el Gobernador. Además, en instancias que sean necesarias sustituye parcial o totalmente a la Guardia Nacional si la misma fuese activada por orden del Presidente de los Estados Unidos.

La creación de la Brigada Médica de la Guardia Estatal de Puerto Rico, adscrita a la Guardia Nacional de Puerto Rico le proveerá al Gobernador de Puerto Rico, una fuerza médica capacitada y entrenada para atender situaciones en respuesta a la seguridad y salud pública en cualquier emergencia en las limitaciones territoriales de Puerto Rico.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se enmienda la Sección 202 del Título II de la Ley Núm. 62 de 23 de junio  
2 de 1969, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Sección 202.- Subdivisión de la Guardia Nacional de Puerto Rico.

4 La Guardia Nacional de Puerto Rico se subdividirá en *tres comandos, más la sección*  
5 *inactiva:*

6 (a) La Guardia Nacional Terrestre.

7 (b) La Guardia Nacional Aérea.

8 (c) *Comando Estatal de la Guardia Nacional.*

9 (d) *La Guardia Nacional Inactiva.*

10 (e) Aquellos otros componentes militares cuya organización en Puerto Rico  
11 fuera prescrita de tiempo en tiempo por el Presidente de los Estados Unidos de  
12 América o por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.”

13 Artículo 2.- Se enmienda la Sección 203 del Título II, de la Ley Núm. 62 de 23 de junio  
14 de 1969, según enmendada, para que lea como sigue:

15 “Sección 203. – Composición de las Fuerzas Militares de Puerto Rico.

16 Las Fuerzas Militares de Puerto Rico se compondrán de todos los **[varones]**  
17 ciudadanos de los Estados Unidos de América que cumplan con los requisitos de edad,

1 salud y otros, según por Reglamento se prescriba, los cuales voluntariamente se  
2 alistaren en las Fuerzas Militares de Puerto Rico. **[También se compondrán de mujeres**  
3 **que cumplan con los requisitos según antes expresados, quienes podrán servir en**  
4 **aquellas posiciones especiales, tales como enfermeras y otras posiciones según por**  
5 **Reglamento se prescriba.]”**

6 Artículo 3.- Se enmienda la Sección 204 del Título II, de la Ley Núm. 62 de 23 de  
7 junio de 1969, según enmendada, para que lea como sigue:

8 “Sección 204. — Reclutamiento—Penalidades.

9 *Toda persona hábil interesada en pertenecer a las milicias debe ser evaluada para que cumpla*  
10 *con los requisitos acorde con los estatutos vigentes para el ingreso a la misma. Mientras las*  
11 *necesidades de servicio sean voluntarias, así se mantendrá el reclutamiento para ingreso; sin*  
12 *embargo, si las autoridades federales tienen la necesidad de hacerlo obligatorio, dicha decisión*  
13 *aplicara al Territorio de Puerto Rico. El Comando Estatal no puede ser movilizado federalmente*  
14 *y mantendrá su misión de defender a Puerto Rico en caso de que no tengamos la protección de las*  
15 *milicias y/o que los otros comandos de la Guardia Nacional hayan sido movilizados.*

16 Siempre que la seguridad pública lo requiera, en casos tales como guerra, invasión,  
17 insurrección, rebelión, motín, desórdenes públicos, o inminente peligro de éstos, o en  
18 casos de desastres causados por la naturaleza tales como huracán, tormenta,  
19 inundación, terremoto, incendio y otras causas de fuerza mayor, el Gobernador de  
20 Puerto Rico podrá ordenar **[el reclutamiento]** *la activación* para las Fuerzas Militares de  
21 Puerto Rico.

1 El Gobernador queda autorizado para dictar los reglamentos necesarios para  
2 asegurar el reclutamiento eficaz de todas las personas que comprenderán las Fuerzas  
3 Militares de Puerto Rico. *La Guardia Nacional de Puerto Rico es la entidad que mantendrá los*  
4 *archivos del personal diestro dentro de las milicias puertorriqueñas. [En la lista de*  
5 **reclutamiento]** *En los archivos se hará constar el nombre, residencia, edad, estado,*  
6 *ocupación y el servicio militar, previo o actual, de cada persona alistada, y si está exenta*  
7 *de servicio militar en virtud de las leyes de los Estados Unidos. [Todos los funcionarios*  
8 **ejecutivos o judiciales de Puerto Rico cooperarán, siempre que fuere necesario, a la**  
9 **confección de la lista de reclutamiento y siempre que así se requiera pondrán los**  
10 **archivos de sus respectivas oficinas a disposición de los oficiales reclutadores, a fin**  
11 **de facilitar y perfeccionar dicha lista de reclutamiento.]**

12 *En la posibilidad de que el reclutamiento militar regresara a ser obligatorio, [Si] cualquier*  
13 *funcionario o persona encargada por virtud de lo dispuesto en este Código, del*  
14 *desempeño de cualquier deber con relación al reclutamiento de personas sujetas a*  
15 *servicio militar, rehusare o dejare de desempeñar el mismo dentro del tiempo y*  
16 *sustancialmente en la forma prescrita por la Ley o reglamento, o si, a sabiendas,*  
17 *extendiere una certificación falsa, o si, actuando como oficial reclutador, a sabiendas o*  
18 *intencionalmente omitiere de la lista a cualquier persona que por razón de lo dispuesto*  
19 *en este Código, debe ser reclutada, dicho funcionario incurrirá en un delito grave*  
20 *(felony) y de ser convicto, será castigado con una multa que no exceda de [cinco mil*  
21 **(5,000)] diez mil (10,000) dólares o con prisión por no más de tres (3) años o con ambas**  
22 *penas a discreción del tribunal. Toda persona que con intención de engañar, a sabiendas*

1 hiciere una declaración falsa a un oficial reclutador con el fin de obtener para sí o para  
2 cualquier miembro de su familia la exención del servicio militar, estará sujeta al mismo  
3 castigo que por esta sección se dispone para los delitos de oficiales reclutadores.”

4 Artículo 4.- Se enmienda la Sección 209 del Título II, de la Ley Núm. 62 de 23 de junio  
5 de 1969, según enmendada, para que lea como sigue:

6 “Sección 209. – Organización y deberes de los oficiales del Estado Mayor.

7 El Estado Mayor será el organismo superior de coordinación y supervisión de las  
8 Fuerzas

9 Militares de Puerto Rico y consistirá en un Ayudante General Auxiliar con rango de  
10 Brigadier General, quien asumirá los deberes del Ayudante General en caso de ausencia  
11 o incapacidad de éste, a menos que otra cosa disponga el Gobernador de Puerto Rico,  
12 en cuyo caso hará la designación que entienda procedente.

13 Consistirá además de **[los]** *de tres (3) Ayudantes Generales Auxiliares*, con rango de  
14 Brigadier General, respectivamente nombrados *por el Ayudante General de Puerto Rico a*  
15 **{cargo de las distintas}** *los distintos comandos de fuerzas militares terrestres, aérea, estatal*  
16 *y así como cualquier otra fuerza militar, posición o cargo que pudiera establecerse para,*  
17 *o adicionarse a, las Fuerzas Militares de Puerto Rico, con arreglo a las leyes del*  
18 *Congreso de los Estados Unidos o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los*  
19 *reglamentos respectivamente promulgados al efecto bajo dichas leyes. Ante la*  
20 *posibilidad que acontecimientos inesperados convierta a alguno de estos Ayudantes*  
21 *Generales Auxiliares en Ayudante General de la Guardia Nacional de Puerto Rico, estos*  
22 *Ayudantes Generales Auxiliares, con rango de Brigadier General deberán ser o haber*

1 sido oficiales comisionados federalmente y haber obtenido, como mínimo, el rango  
2 federal de teniente coronel. Consistirá además de un Oficial Ejecutivo, quien será el Jefe  
3 de Estado Mayor, y demás oficiales que tuviere a bien designar el Comandante en Jefe.  
4 Los susodichos oficiales ostentarán el rango y desempeñarán los deberes que por  
5 reglamento prescriba el Comandante en Jefe.

6 Todos los Ayudantes Generales Auxiliares desempeñarán sus cargos a voluntad del  
7 Comandante en Jefe.”

8 Artículo 5.- Se enmienda la Sección 210 del Título II, de la Ley Núm. 62 de 23 de  
9 junio de 1969, según enmendada, para que lea como sigue:

10 “Sección 210. — Conformidad al patrón de las Fuerzas Armadas de los Estados  
11 Unidos de América.

12 (a) Las Fuerzas Militares de Puerto Rico, en cuanto fuere posible, estarán  
13 organizadas, uniformadas, armadas y equipadas con el mismo tipo de uniforme,  
14 armas y equipo que prescriban para las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos  
15 de América.

16 (b) El adiestramiento y la disciplina de las Fuerzas Militares de Puerto Rico serán  
17 conformes al sistema que se prescriba para las Fuerzas Armadas de los Estados  
18 Unidos de América.

19 (c) La Sección 210 aplicará de igual manera al Comando Estatal, donde tendrá un solo  
20 cambio, el distintivo que leerá acorde con la designación “PRSG ARMY” o “PRSG AIR  
21 FORCE” en los mismos colores del distintivo original del Ejército de los Estados Unidos  
22 o Fuerza Aérea de los Estados Unidos respectivamente. Otros distintivos, parchos o



1            *insignias en sus uniformes deberán estar acorde con los estatutos y regulaciones del*  
2            *Comando Estatal.”*

3            Artículo 5.- Se enmienda la Sección 212 del Título II, de la Ley Núm. 62 de 23 de  
4 junio de 1969, según enmendada, para que lea como sigue:

5            “Sección 212. – Selección y requisitos de los oficiales.

6            (a)...

7            (b) Los oficiales y Oficiales Administrativos deberán cumplir con los siguientes  
8 requisitos:

9                    (1) Ser ciudadanos de los Estados Unidos.

10                   (2) Gozar de buena conducta y reputación.

11                   (3) No ser adictos al uso de drogas o bebidas embriagantes, *ni consumir,*  
12 *poseer o comercializar sustancias prohibidas por ley.*

13                   (4) No haber sido convictos de delito grave ni haber estado envueltos en  
14 tentativas de

15 derrocamiento del Gobierno por la fuerza ni pertenecer o haber  
16 pertenecido a una

17 agrupación que así lo propulse.

18                   (5) Cumplir con aquellos requisitos personales, profesionales, y de aptitud  
19 establecidos por las leyes y reglamentos de las Fuerzas Armadas de los  
20 Estados Unidos o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

21                   (6) *Cumplir con los requisitos de la rama a la que pertenecerá acorde con las leyes*  
22 *y estatutos requeridos. Entre otros requisitos se exige, y no se limita a:*

1           *verificación de antecedentes penales y conducta a nivel estatal y federal. El hecho*  
2           *de solicitar ingreso establece a su vez autorización para dicha verificación y se*  
3           *extiende durante toda su carrera, donde deberá ser verificado cada 5 años o menos,*  
4           *cuando así lo entienda la entidad.”*

5       Artículo 6.- Se enmienda la Sección 215 del Título II, de la Ley Núm. 62 de 23 de junio  
6 de 1969, según enmendada, para que lea como sigue:

7       “Sección 215. — Separación de oficiales del servicio.

8       (a)...

9       (b) Las plazas de oficiales del servicio activo de las Fuerzas Militares de Puerto  
10 Rico quedarán vacantes por cualquiera de las siguientes causas:

11           (1) Por el traslado de dicho oficial a la lista de inactivos de la Guardia  
12 Nacional;

13           (2) por renuncia de dicho oficial;

14           (3) por incapacidad física;

15           (4) por recomendación de una corte de investigación;

16           (5) por sentencia de una corte militar;

17           (6) por acción del Ayudante General, [y] o *Ayudante General Auxiliar*;

18           (7) por acción del Comandante en Jefe de las Fuerzas Militares de Puerto  
19 Rico[.];

20           (8) *por razones médicas que le imposibiliten su desempeño acorde con sus*  
21 *funciones.”*

1 Artículo 7.- Se enmienda la Sección 235 del Título II, de la Ley Núm. 62 de 23 de  
2 junio de 1969, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Sección 235. — Condecoraciones militares.

4 Las condecoraciones y medallas correspondientes serán autorizadas y otorgadas a los  
5 miembros de las Fuerzas Militares de Puerto Rico por actos de valor o por servicios  
6 extraordinarios o meritorios prestados en las mismas, conforme a las reglas y  
7 reglamentos *de cada comando* que a tales efectos prescriba el Comandante en Jefe.”

8 Artículo 8.- Se enmienda la Sección 300 del Título III de la Ley Núm. 62 de 23 de  
9 junio de 1969, según enmendada, para que lea como sigue:

10 “Sección 300.- Autoridad para organizarla., nombre.

11 Cuando la Guardia Nacional de Puerto Rico, o parte alguna de la misma fuere  
12 llamada al Servicio Militar Activo Federal, el Gobernador de Puerto Rico queda por el  
13 presente facultado para organizar y mantener dentro de los límites territoriales de la  
14 Isla y durante el período que dicha Guardia Nacional de Puerto Rico, o parte de la  
15 misma, estuviere prestando tales servicios, aquellas fuerzas militares que el Gobernador  
16 creyere necesarias para la seguridad y defensa Del Estado Libre Asociado de Puerto  
17 Rico.

18 Las referidas fuerzas se compondrán de aquellos oficiales y hombres alistados,  
19 nombrados o destinados a las mismas y de todos aquellos ciudadanos de los Estados  
20 Unidos, varones o mujeres residentes bona fide del Estado Libre Asociado de Puerto  
21 Rico que estuvieren física y mentalmente capacitados y que se ofrecieren  
22 voluntariamente para prestar sus servicios en dichas fuerzas. Este cuerpo será parte

1 integrante de las Fuerzas Militares de Puerto Rico y se compondrá por “La Guardia  
2 Estatal de Puerto Rico”, la que incluirá la Brigada Médica de la Guardia Estatal de  
3 Puerto Rico”.

4 Mientras la Guardia Estatal de Puerto Rico no hayan sido llamadas u ordenadas  
5 parcial o totalmente al servicio, el Gobernador podrá extender aquellos nombramientos  
6 estatales y sin reconocimiento federal, de oficiales, suboficiales y alistados según estime  
7 conveniente a los efectos de mantener un cuadro de organización básica (cadre) de  
8 unidades para la Guardia Estatal de Puerto Rico *la cual incluirá la Brigada Médica de la*  
9 *Guardia Estatal de Puerto Rico.* El personal así nombrado podrá ser ordenado con su  
10 consentimiento a prestar servicios con o sin compensación, a discreción del  
11 Gobernador, a los efectos de recibir adiestramiento periódico o anual por los períodos  
12 que voluntariamente éstos acepten. Disponiéndose, que, a tales efectos, el Gobernador  
13 podrá delegar en el Ayudante General de Puerto Rico los nombramientos de  
14 suboficiales y alistados; *así como autorizar adiestramientos y capacitación del personal en sus*  
15 *respectivas ramas para apoyar la misión del Estado en emergencias y actividades aprobadas por*  
16 *el Gobierno de Puerto Rico.*

17 *La Brigada Médica de la Guardia Estatal de Puerto Rico, será la fuerza militar organizada*  
18 *dentro del Comando Estatal de Puerto Rico para atender o responder ante emergencias como*  
19 *desastres naturales, epidemias y otras situaciones relacionadas a la salud pública de Puerto Rico,*  
20 *y estará compuesta por todos los profesionales de la salud que voluntariamente se alistan y que*  
21 *tengan licencia activa como proveedor de salud en la oficina de reglamentación y certificación de*  
22 *los profesionales de salud (ORCPS) adscrita al Departamento de Salud.*

1        *Los miembros alistados en este cuerpo no serán responsables por la muerte, lesión o daño*  
2 *ocasionado a cualquier persona mientras estén en servicio por una declaración de emergencia por*  
3 *parte del Gobernador de Puerto Rico, si la actuación que provoca la muerte, lesión o daño se lleva*  
4 *a cabo en el cumplimiento de su deber de conformidad con esta Ley o en el intento de*  
5 *cumplimiento con cualquier otro estatuto, orden ejecutiva, reglamento o decreto administrativo*  
6 *aplicable. Esta inmunidad no será de aplicación en casos de negligencia crasa, intencional o de*  
7 *claro menosprecio en la seguridad pública.*

8        *La Brigada será comandada por un oficial de categoría O-6 (Coronel). Dicho oficial estará bajo*  
9 *el mando directo del Comandante de la Guardia Estatal de Puerto Rico, cuyo rango es O-7, este*  
10 *último se reporta al Ayudante General de Puerto Rico.*

11        *El Gobernador de Puerto Rico podrá autorizar al Ayudante General de la Guardia Nacional*  
12 *de Puerto Rico para apoyar al Departamento de Salud, quien a su vez podrá emitir cualquier*  
13 *orden, memorando, o decreto administrativo en el que se solicite la activación o despliegue de la*  
14 *Brigada Médica de la Guardia Estatal de Puerto Rico para servir, principalmente, en los límites*  
15 *territoriales de Puerto Rico durante una emergencia, desastre y/o recuperación."*

16        *Cuando la Guardia Nacional de Puerto Rico y sus Comandos tengan necesidad de utilizar*  
17 *facilidades de otras dependencias gubernamentales, las mismas serán solicitadas para*  
18 *autorización del Gobernador de Puerto Rico por el tiempo que dure la emergencia por los canales*  
19 *pertinentes y no tendrán costo alguno para la Guardia Nacional de Puerto Rico. En el momento*  
20 *de entregar las mismas a la dependencia dueña de la propiedad, deberá ser entregada en*  
21 *condiciones iguales o mejores a las recibidas. Dichos acuerdos deben ser documentados y*  
22 *firmados legalmente con un memorando de entendimiento entre las agencias."*

1 Artículo 9.-Se enmienda la Sección 302 del Título III de la Ley Núm. 62 de 23 de junio  
2 de 1969, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Sección 302.-Paga, derechos de reemplero.

4 Cuando el Gobernador de Puerto Rico, como Comandante en Jefe de la Guardia  
5 Nacional de Puerto Rico, ordene a estas al Servicio Militar Activo Estatal, estas habrán  
6 de recibir aquella paga y compensación que fueren establecidas y fijadas por el  
7 Gobernador al efecto, sin que las mismas puedan ser mayores que las establecidas para  
8 rangos similares correspondientes al Ejército de los Estados Unidos. Disponiéndose, que  
9 tanto la oficialidad como los **[hombres]** *ciudadanos* alistados en cualquiera de las ramas  
10 de la Guardia Estatal **[percibirán]** *recibirán* remuneración o pago por día de ejercicio o  
11 por cualquier otro servicio oficial a que sean asignados, la cual remuneración o paga  
12 será de aquella cantidad que fuere establecida según se deja anotado anteriormente en  
13 esta misma Sección; y Disponiéndose, además, que dicha remuneración o paga no  
14 afectará en modo alguno cualquier remuneración a la cual tenga derecho un miembro  
15 de la Guardia Estatal por razón de sus servicios como empleado del Gobierno Federal o  
16 Estatal; *de igual manera se dispone que el personal activado o movilizado por el Gobierno de*  
17 *Puerto Rico para emergencias (Bajo Servicio Activo del Estado) se convierta en empleado*  
18 *temporero del Gobierno de Puerto Rico, por lo cual tendrá derecho a acumular días de vacaciones*  
19 *con paga al trabajar un mínimo de 30 días laborables; dichas vacaciones acumuladas deben ser*  
20 *agotadas dentro del término de la orden de movilización de cada individuo.*

21 Cualquier persona que perteneciere a la Guardia Estatal de Puerto Rico y que por  
22 razón de ello tuviere que ausentarse de su cargo o empleo, y que, al terminar

1 honorablemente su Servicio Militar Activo Estatal o adiestramiento con la Guardia  
2 Estatal de Puerto Rico de continuar hábil para desempeñar los deberes de dicho cargo, y  
3 solicitare su reemplazo dentro de los cuarenta días siguientes a su relevo de dicho  
4 adiestramiento y servicio:

5 (1) ...

6 (2) ...”.

7 Artículo 10.-Se enmienda la Sección 303 del Título III de la Ley Núm. 62 de 23 de  
8 junio de 1969, según enmendada, para que lea como sigue:

9 “Sección 303.-Armas, equipos y cuarteles.

10 El Gobernador de Puerto Rico podrá facilitar para uso de las fuerzas de la Guardia  
11 Estatal de Puerto Rico los cuarteles, armas y equipos correspondientes a la Guardia  
12 Nacional de Puerto Rico que no estuvieren en uso actual por dicho cuerpo, así como  
13 también aquellos edificios y propiedades públicas que estuvieren disponibles. El  
14 Gobernador podrá solicitar del Secretario del Ejército de los Estados Unidos que se  
15 faciliten a la Guardia Estatal de Puerto Rico todas aquellas armas y equipos que  
16 pudieran ser facilitados para tales fuerzas por el Departamento del Ejército de los  
17 Estados Unidos”; *de igual manera el Gobernador de Puerto Rico autoriza al personal*  
18 *activado/movilizado de la Guardia Estatal de Puerto Rico a utilizar equipos y maquinarias de*  
19 *cualquier Agencia Gubernamental de Puerto Rico, con la debida solicitud, coordinación y*  
20 *justificación. Para que esto suceda, el personal de la Guardia Estatal de Puerto Rico debe estar*  
21 *debidamente cualificado y/o licenciado para el debido uso de los equipos o maquinarias acorde con*  
22 *las leyes de Puerto Rico.”*

1 Artículo 11.-Se enmienda la Sección 304 del Título III de la Ley Núm. 62 de 23 de  
2 junio de 1969, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Sección 304.-Llamada a servicio de la Guardia Estatal *o de la Brigada Medica de la*  
4 *Guardia Estatal de Puerto Rico.*

5 La Guardia Estatal de Puerto Rico *y la Brigada Medica de la Guardia Estatal de Puerto*  
6 *Rico [podrá ser llamada] podrán ser llamadas a Servicio Militar Activo Estatal en los casos*  
7 *y en la forma que se prescribe en esta Ley para llamar a las Fuerzas Militares de Puerto*  
8 *Rico al Servicio Militar Activo Estatal.”*

9 Artículo 12.-Se enmienda la Sección 305 del Título III de la Ley Núm. 62 de 23 de  
10 junio de 1969, según enmendada, para que lea como sigue:

11 “Sección 305.-Servicio activo fuera de Puerto Rico.

12 El Gobernador de Puerto Rico, a petición del Presidente de los Estados Unidos, podrá  
13 ordenar que la totalidad o cualquier parte **[del mismo, ayude]** *de la Guardia Estatal de*  
14 *Puerto Rico, la cual incluye, y no se limita, a la Brigada Médica de la Guardia Estatal de Puerto*  
15 *Rico, sea activada para ayudar a las fuerzas militares de cualquier estado, territorio o*  
16 **posesión de los Estados Unidos que estuvieren entonces dedicadas a la defensa de tal**  
17 *estado, territorio o posesión.”*

18 “Sección 306.-Grupos civiles.

19 ...

20 Artículo 13.-Se enmienda la Sección 307 del Título III de la Ley Núm. 62 de 23 de  
21 junio de 1969, según enmendada, para que lea como sigue:

22 “Sección 307.-Incapacidad para servir.



1 Ninguna persona deberá ser nombrada o alistada en la Guardia Estatal si no es  
2 ciudadana de los Estados Unidos o si ha sido deshonrosamente licenciada de cualquier  
3 organización de las Fuerzas Militares de Puerto Rico o las Fuerzas Armadas de los  
4 Estados Unidos o de las fuerzas armadas de cualquier otro estado, territorio o posesión  
5 de los Estados Unidos;" *al firmar la petición para pertenecer a la Guardia Estatal de Puerto*  
6 *Rico, esta a su vez autorizando, por el término de su carrera, a investigar su conducta a nivel*  
7 *Estatal y Federal; dicha investigación puede ser repetida cada 5 años o por motivos fundados que*  
8 *promuevan la necesidad de hacerlo; informes negativos impedirán que la persona pueda*  
9 *pertenecer a la Guardia Estatal de Puerto Rico o a ser suspendidos de la misma en caso de ya*  
10 *pertenecer."*

11 Artículo 14.-Se enmienda la Sección 308 del Título III de la Ley Núm. 62 de 23 de  
12 junio de 1969, según enmendada, para que lea como sigue:

13 "Sección 308.-Juramento de oficiales.

14 Los oficiales de nombramiento de la Guardia Estatal de Puerto Rico *que incluye a la*  
15 *Brigada Médica de la Guardia Estatal de Puerto Rico, prestarán un juramento conforme a los*  
16 *reglamentos que prescriba el Ayudante General de Puerto Rico.*

17 *Los Enfermeros Generalistas licenciados, Médicos Asistentes licenciados y Abogados*  
18 *licenciados pueden obtener un rango de entrada (comisión directa) como oficial Segundo*  
19 *Teniente. médicos licenciados obtendrán una comisión directa en el rango de capitán (O-3);*  
20 *Personal que obtenga una Comisión directa deberán validar la misma con el curso básico de*  
21 *oficial dentro de la Guardia Estatal de Puerto Rico."*

22 "Sección 310.-Aplicación de leyes militares.

1 ...

2 Artículo 15.-Se enmienda la Sección 311 del Título III de la Ley Núm. 62 de 23 de  
3 junio de 1969, según enmendada, para que lea como sigue:

4 “Sección 311.-Separación de la Guardia Estatal

5 La Guardia Estatal de Puerto Rico, *o la parte activada*, deberá ser separada del servicio  
6 activo a que hubieren sido llamada por el Gobernador de Puerto Rico [**y disueltas**  
7 **cuando hubieren]** *al concluir los términos de la activación y reportarse regresado al control*  
8 **del Estado la Guardia Nacional de Puerto Rico o dentro del plazo de treinta (30) días**  
9 **del susodicho regreso** *a su unidad o grupo permanente dentro del Comando de la Guardia*  
10 *Estatad de Puerto Rico.”*

11 Artículo 16.-Se enmienda la Sección 312 de la Parte I del Título III de la Ley Núm. 62  
12 de 23 de junio de 1969, según enmendada, para que lea como sigue:

13 “Sección 312.-Gastos.

14 Los gastos incurridos en hacer efectivas las disposiciones de este Título serán  
15 satisfechos de aquellos fondos que el Gobernador de Puerto Rico designe al efecto en la  
16 orden que disponga sobre la organización y entrenamiento de la Guardia Estatal de  
17 Puerto Rico. *Dichos fondos serán autorizados para entrenamientos y misiones formales a*  
18 *ejecutarse bajo ordenes administrativas por escrito; de igual manera se autoriza a miembros de la*  
19 *Guardia Estatal de Puerto Rico a participar de adiestramientos costeados por otras agencias*  
20 *gubernamentales de Puerto Rico bajo los fondos de la agencia auspiciadora y adiestramientos de*  
21 *agencias federales, como por ejemplo “FEMA”, que auspicien la totalidad de los gastos de*  
22 *adiestramiento de los soldados de la Guardia Estatal de Puerto Rico.”*

1           Sección 313.-Título corto.

2           ...

3           Artículo 17.-Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea  
4 incompatible con esta nueva legislación.

5           Artículo 18.-Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra  
6 disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

7           Artículo 19.-Si cualquier palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de esta ley  
8 fuere declarado inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto  
9 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha  
10 sentencia quedará limitado a la palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de la  
11 misma que así hubiere sido declarado inconstitucional.

12          Artículo 20.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.